

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 32850
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. N° PCT/05 - 100510

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 38
del artículo 3° del Decreto 1687 de 2010 y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 4 de octubre de 2005, con el No. 05100510, por la doctora Jimena Escobar Uribe, en su calidad de apoderada de Novartis AG, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada "COMPUESTOS CRISTALINOS DE N-FORMIL HIDROXILAMINA", que corresponde a la solicitud internacional PCT/EP2004/003478 del 1 de abril de 2004.

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma, en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no es patentable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió a la solicitante en tres oportunidades para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

CUARTO: Que la solicitante, mediante escritos radicados el 29 de enero, el 10 de junio y el 26 de octubre de 2009, atendió oportunamente los requerimientos formulados y presentó aclaraciones. Así mismo, allegó un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual cumple con lo prescrito en el artículo 34 de la Decisión 486. Adicionalmente, la doctora Jimena Escobar Uribe presentó sustitución a favor de la doctora Dilia Rodríguez de A'leman, la cual se encontró que reúne los requisitos legales.

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "(...) *para las invenciones, sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.*"

SEXTO: Que las nuevas reivindicaciones 1 a 14, contenidas en los folios 122 a 127, no cumplen con el requisito de nivel inventivo. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

32850

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 32850

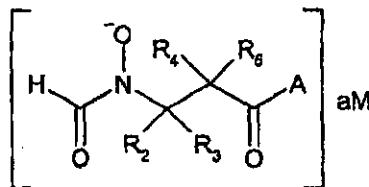
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. N° PCT/05 - 100510

6.1. Objeto de la invención

El objeto de la presente solicitud se refiere a una sal cristalina de fórmula (I).

Las reivindicaciones 1 a 12 se refieren a una sal cristalina de fórmula (I):



Donde M es Ca, Zn o Mg.

Y modalidades especiales de la misma, caracterizada además por su contenido de agua y por su patrón de difracción de polvo de rayos X.

La reivindicación 13 reclama el procedimiento para preparar una sal cristalina de fórmula (I); la reivindicación 14, una composición farmacéutica que comprende una sal cristalina de fórmula (I) y un vehículo farmacéuticamente aceptable.

El problema técnico planteado es la necesidad de formas diferentes o alternativas a las amorfas de compuestos derivados de N-formilhidroxilamina, que no presenten las dificultades que éstos presentan en cuanto a estabilidad, dificultad de formulación, solubilidad y pureza.

Para solucionar dicho problema, la solicitud estudiada proporciona sales cristalinas de fórmula (I), procedimientos para su preparación y composiciones farmacéuticas que las contienen.

6.2. Determinación del estado de la técnica

6.2.1. Fecha determinante para el análisis comparativo

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 2 de abril de 2003, que corresponde a la fecha de la prioridad invocada respecto de la solicitud US 60/459,726.

La fecha de la prioridad fue tomada en cuenta para el estudio de patentabilidad, según obra en los folios 192 y 193 del expediente en estudio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 32850
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. N° PCT/05 - 100510

6.2.2. Documentos del estado de la técnica

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontraron los siguientes documentos, anteriores a la fecha de la prioridad invocada y relacionados con la materia de la solicitud en estudio.

No.	Documento	Título	Fecha de Publicación
D1	WO 9939704	ANTIBACTERIAL AGENTS	08/12/1999
D2	REVISTA	Journal of pharmaceutical sciences	1977/enero
D3	Libro	Cristalización. Polimorfismo	11/1982

6.3. Nivel Inventivo

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la misma Decisión 486 *"se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica."*

El estado de la técnica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Decisión, comprende *"todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida."*

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina recientemente ha dicho sobre este requisito, lo siguiente:

"A objeto de establecer si el requisito de nivel inventivo se encuentra cumplido, será necesario determinar si, a juicio del experto medio, los conocimientos integrantes del estado de la técnica pueden conducir a la invención, es decir, si, con tales conocimientos, él habría alcanzado la solución reivindicada para el problema técnico de que se trate. Sin embargo, no podrá exigírsele que tenga en cuenta la totalidad de los documentos o de las solicitudes de patentes anteriores que no hayan sido publicadas, o que se publiquen con posterioridad a su examen. La doctrina ha señalado que, "si bien dichas solicitudes se asimilan al estado de la técnica para enjuiciar la novedad, esta asimilación no debe llevarse a cabo para apreciar el nivel inventivo" (FERNÁNDEZ NOVOA, Carlos; GÓMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. =32850

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. N° PCT/05 - 100510

SEGADE, José Antonio: "La modernización del Derecho Español de patentes". Editorial Montecorvo S.A., Madrid, p. 87). El Tribunal ha manifestado sobre el particular que "uno es el examen que realiza el técnico medio respecto de la novedad y otro el que se efectúa con respecto al nivel inventivo; si bien en uno y otro se utiliza como parámetro de referencia el 'estado de la técnica', en el primero, se coteja la invención con las anterioridades existentes dentro de aquélla, cada uno (sic) por separado, mientras que en el segundo (nivel inventivo) se exige que el técnico medio que realiza el examen debe partir del conocimiento general que él tiene sobre el estado de la técnica y realizar el cotejo comparativo con su apreciación de conjunto, determinando si con tales conocimientos técnicos existentes ha podido o no producirse tal invención". Proceso N° 12-IP-98, PATENTE DE INVENCION: "COMPOSICIONES DETERGENTES COMPACTAS CON ALTA ACTIVIDAD CELULASA", publicado en la Gaceta Oficial N° 428, del 16 de abril de 1999).

(...)

No tendrá nivel inventivo el objeto de la invención que reproduzca, en lo sustancial, la función, los medios y el resultado de otro que forme parte del estado de la técnica. Tampoco lo tendrá la combinación que busque obtener un efecto conocido, sobre la base de materiales, propiedades o procedimientos también conocidos, toda vez que no bastará la sustitución de un elemento por otro cuyas propiedades sean conocidas como productoras de aquel efecto"¹.

Además, el Tribunal aclara:

"Resulta pertinente, a los efectos del artículo 4 de la Decisión 344, definir qué se entiende por "obvio" y por "evidente" a fin de determinar qué se debe entender por nivel inventivo.

Lo obvio es aquello que salta a la vista de manera clara y directa; lo "que se encuentra o pone delante de los ojos, muy claro o que no tiene dificultad". Lo evidente consiste en la "certeza clara y manifiesta de la que no se puede dudar; cierto, claro, patente y sin la menor duda."

En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de nivel inventivo cuando a los ojos de un experto medio en el asunto de que se trate, se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella, es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento no es consecuencia clara y directa de dicho estado.

Este Tribunal, al respecto, manifiesta que "Tal y como lo establece Gómez

¹ Proceso 41-IP-2006

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. – 32850

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. N° PCT/05 - 100510

Segade (...) el inventor debe reunir los méritos que le permitan atribuirse una patente, sólo si la invención fruto de su investigación y desarrollo creativo constituye 'un salto cualitativo en la elaboración de la regla técnica', actividad intelectual mínima que le permitirá que su invención no sea evidente (no obvia) del estado de la técnica. Es decir, que con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico de un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro del estado de la técnica (...) Proceso 13-IP-2004, sentencia de 31 de marzo del 2004. Caso: solicitud de patente "TRIHIDRATO DE (2R,3S)-3-TERT-BUTOXICARBONILAMINO-2-HIDROXI-3-FENILPROPIONATO DE 4-ACETOXI-2-BEZOILOXI-5B, 20-EPOXI-1, 7B, 10B-TRIHIDROXI-9-OXO-TAX-11-EN-13-ILO"^{m2}.

Visto lo anterior, se advierte que la solicitud estudiada no cumple con el requisito de nivel inventivo, de conformidad con la información encontrada en el estado de la técnica.

En efecto, el estado de la técnica, según lo evidencia D1, enseña la formación de diversas sales del compuesto inhibidor de PDF de fórmula (I), a partir de bases provenientes de metales como sodio, potasio, magnesio y calcio, entre otras (Fls. 97 - 98). Adicionalmente, describe la obtención del compuesto 2R-[(Formil-hidroxi-amino)-metil]-(1S-dimetilcarbamoil-2,2-dimetil-1-propil) amida del ácido hexanoico (etapas F y G) en una forma cristalina, la cual es adecuada para cristalografía por rayos X. (Fl. 102, ejemplo 13)

De otro lado, D2 divulga que las características químicas, biológicas, físicas y económicas de los agentes medicinales pueden ser manipulados y optimizados por la conversión a una forma de sal, en donde cada sal le impartirá propiedades únicas al compuesto base y son escogidas por propiedades como el costo, cristalización, rendimiento, estabilidad, higroscopicidad y fluidez del fármaco resultante (Fl. 150-151).

Entre las sales farmacéuticamente aceptables para uso comercial divulgadas en D2, se encuentran las de Ca, Mg y Zn (Fl. 151) reivindicadas en la solicitud. La anterioridad también sugiere que sales del mismo compuesto tienen a menudo diferentes propiedades físicas, químicas y termodinámicas que el compuesto original, por ejemplo, la hidrofobicidad de una sal y la alta energía de cristalización puede afectar la velocidad de disolución y, por ende, la biodisponibilidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 32850
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. N° PCT/05 - 100510

Por su parte, D3 muestra que en todo proceso de transferencia de materia entre fases, la fuerza impulsora es un gradiente de concentraciones, entre la solución y la cara del cristal del sólido en crecimiento. Esto exige que se alcance una cierta sobresaturación, o sea, que se sobrepase el valor de solubilidad que corresponda a la temperatura y presión del sistema. La manera de obtener esa sobresaturación va a depender del tipo de sistema que se considere y podrá ser:

- a) Por eliminación de solvente (concentración de la solución por evaporación);
- b) Por disminución de la temperatura (enfriamiento); y,
- c) Por agregado de un tercer componente que modifique las relaciones originales de solubilidad y provoque la separación del soluto a cristalizar (agregado de alcohol a soluciones acuosas de sales inorgánicas).

Así las cosas, la única diferencia de la solicitud con D1 es que el compuesto reivindicado menciona una sal "cristalina" de fórmula (I).

El efecto técnico logrado por esta diferencia es mayor estabilidad para los compuestos derivados de N-formilhidroxilamina, acorde con el problema técnico objetivo de la solicitud, el cual puede definirse en cómo lograr mayor estabilidad para los compuestos derivados de N-formilhidroxilamina.

Sin embargo, para un técnico medianamente versado en la materia sería obvio el diseño de este tipo de compuestos, el cual lo derivaría sin ningún esfuerzo de su parte con base en sus conocimientos generales y la combinación de las enseñanzas de D1, D2 y D3, toda vez que D1 enseña la formación de diversas sales del compuesto inhibidor de PDF de fórmula (I), a partir de bases provenientes de metales como sodio, potasio, magnesio y calcio, entre otras; D2, sugiere las sales comercialmente aceptables para los compuestos farmacéuticos dentro de las cuales eran ya conocidas las sales cristalinas de Ca, Mg y Zn; y, D3 establece que ya que un compuesto en forma de sal tendrá diferentes propiedades físicas, químicas y termodinámicas con respecto al compuesto original, su hidrofobicidad y su alta energía de cristalización, afectará la velocidad de disolución y, por ende, la biodisponibilidad. Como es evidente, la combinación de estos documentos le permite al técnico medio llegar a la propuesta de la presente solicitud.

Adicionalmente, la formación de sales cristalinas no es inesperada para el compuesto base que da lugar a las sales de la invención, debido que la presencia de enlaces de hidrogeno y la variabilidad en los mismos, contribuye al polimorfismo en el compuesto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 32850

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. N° PCT/05 - 100510

de fórmula I de D1³. Por tanto, el conocimiento previo del estado amorfo de la molécula de fórmula I y de compuestos cristalinos de la misma, como el presente en el ejemplo 13 de D1 (Fl. 99), sugiere la búsqueda de otros estados cristalinos (polimorfos), que conlleven a configuraciones espaciales mas estables, ya que, como es bien sabido, las configuraciones amorfas frecuentemente resultan altamente inestables, debido a que se encuentran en un estado energético que tiende a transformarse en una forma más estable (cristalina). Es por esto, que la obtención de polimorfos corresponde a una tarea rutinaria en el sector químico farmacéutico, sin que la invención reivindicada se aparte de principios generales y usuales de manejo experimental.

De otro lado, la reivindicación 13 se refiere a un procedimiento para preparar una sal cristalina de fórmula I, caracterizado porque comprende disolver la forma amorfa en un solvente adecuado a 20°C, poner en contacto el compuesto disuelto con una base y una sal metálica para formar la sal cristalina de fórmula I y separar y secar a una temperatura de 20°C a 40°C bajo vacío o presión normal.

En relación con ésta, D1 que es el documento más cercano del estado de la técnica, enseña cómo pueden formarse sales farmacéuticamente aceptables de los compuestos de fórmula I con bases, por ejemplo, de Mg y Ca (Fl. 98 y 99) y la obtención de formas cristalinas (Fl. 102).

De esta manera, el procedimiento reivindicado se diferencia de D1, en que menciona expresamente una serie de etapas, pero que resultan obvias para un experto medio en la materia que tuviera acceso a D3. Dichas etapas son:

- Disolución de la forma amorfa en un solvente: etapa enseñada por D3.
- Hacer reaccionar el compuesto disuelto con una base y una sal metálica: etapa realizada en la práctica común de la Química para obtener cualquier sal.
- Separación y secado y condiciones de reacción (temperatura): el experto medianamente versado en la materia con el conocimiento previo de la propiedad inherente del polimorfismo de la molécula de fórmula I debida a su estructura atendería las enseñanzas del D3: *eliminación de solvente (concentración de la solución por evaporación), disminución de la temperatura (enfriamiento); agregado de un tercer componente que modifique las relaciones originales de solubilidad y provoque la separación del soluto a cristalizar (agregado de alcohol a soluciones acuosas de sales inorgánicas).*

³ Physical Pharmacy: Physical Chemical Principles in Pharmaceutical Sciences, Alfred Martin, columnas 1 y 2, páginas 33-35.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 32850
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. N° PCT/05 - 100510

En D1 se menciona la formación de sales de los compuestos de fórmula I, cuando éstos se hacen reaccionar con bases, por ejemplo, de Mg y Ca.

Es claro entonces, que el fundamento técnico de la reivindicación 13 se deriva de los conocimientos de una persona medianamente versada en la materia sobre los procesos de síntesis orgánica, dentro de los cuales las operaciones de cristalización o precipitación constituyen una herramienta para la obtención de moléculas de alta pureza.

Finalmente, la reivindicación 14 se refiere a una composición farmacéutica que comprende una sal cristalina de fórmula (I) y un vehículo farmacéuticamente aceptable.

Dicha composición, carece también de nivel inventivo, debido a que D1 divulga composiciones farmacéuticas que comprenden sales farmacéuticamente aceptables como las de calcio y magnesio de los compuestos de fórmula I. (Fl. 98)

Por las razones expuestas, el objeto contenido en las reivindicaciones 1 a 14 de la presente solicitud no puede acceder al privilegio solicitado, pues al tenor del artículo 18 de la Decisión 486 carece de nivel inventivo.

6.4. Respuesta a los argumentos del solicitante

Con relación a los argumentos de la solicitante, allegados con motivo de la notificación de fondo, se determinó que:

La solicitante manifiesta que: *"...hacemos énfasis en que la descripción es totalmente clara para una persona versada en la materia ya que en ella se pone de manifiesto cuales son las necesidades que se suplen con las formas cristalinas de la solicitud en estudio, como se indica en la página 2 entre las líneas 10 a 23 [...] En este orden de ideas, resulta claro que se está proporcionando en la descripción información necesaria en cuanto a que la invención mediante las formas cristalinas reclamadas de la sustancia N-formil hidroxilamina resuelven los problemas anteriormente mencionados. Aún más, es necesario dirigir la atención de ese despacho a que la norma andina no indica en ninguno de los artículos que el solicitante se encuentre obligado a demostrar los efectos ventajosos de la solicitud. En consecuencia, atentamente se solicita al señor examinador aclarar su posición en cuanto a la suficiencia de la memoria descriptiva de la presente invención, pues resulta bastante ambigua su consideración en cuanto a que los argumentos presentados con nuestro memorial del 10 de junio de 2009 'no son contundentes'". (Fl. 161, párrafos 2 y 4)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 132850

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. N° PCT/05 - 100510

Sobre el particular, es necesario aclarar que esta Entidad considera que las ventajas del objeto reivindicado han sido expuestas claramente en el capítulo descriptivo; sin embargo, la solicitud carece de nivel inventivo, porque lo que se hace en ella es descubrir que un compuesto ya conocido puede existir en diferentes formas cristalinas con diferente estabilidad y propiedades físicas y espectrales; adicionalmente, las pruebas de preformulación que realiza el experto medio tienen el objetivo de encontrar las mejores materias primas para asegurar la estabilidad, lo cual no requiere actividad inventiva. Finalmente, el hecho de lograr que luego de un mes un compuesto sea estable no es un efecto inesperado, así como tampoco lo es, incluso, a los 3 meses, porque los productos farmacéuticos deben ser fabricados para que duren mucho más e incluso en condiciones inestables de temperatura y humedad.

La solicitante también argumenta que *"La anterioridad D1 revela simples formas amorfas de los compuestos. En clara oposición, la presente invención según su objeto, se dirige a formas cristalinas de compuestos derivados de N-formil-hidroxilamina. Estas formas cristalinas son usualmente preferidas a las formas no cristalinas de los mismos. En ese orden de ideas, si bien es cierto que los materiales cristalinos pueden presentar características superiores de estabilidad, apariencia y manejo cuando se comparan con sus contrapartes amorfas, también es cierto que no todas las veces una forma cristalina aporta beneficios, ya que puede suceder que la forma cristalina no posea condiciones aceptables de disolución o biodisponibilidad. Es mas (sic) , puede darse el caso que se encuentre una forma polimorfa meta estable y que migre hacia una forma cristalina diferente con características desfavorables en términos de estabilidad. Así las cosas, no resulta relevante saber que una sustancia puede presentar polimorfismo o saber que son deseadas las formas cristalinas sobre las formas amorfas de un compuesto, dado que el obtener formas cristalinas no garantiza que siempre se estén mejorando las condiciones adversas de la forma amorfa conocida."* (Fl. 186 y 187)

Al respecto, vale aclarar que, contrario a lo afirmado por la solicitante, sí es relevante saber con anterioridad que una sustancia puede presentar polimorfismo o que son deseadas las formas cristalinas sobre las amorfas de un compuesto, pues así el experto medianamente versado en la materia estará motivado a buscar y desarrollar procedimientos de obtención de nuevos cristales, para lograr el mejor; de lo contrario, ni siquiera lo intentaría.

De otra parte, la solicitante expresa que las enseñanzas de los documentos D1 a D3 no llevarán de manera evidente a la persona medianamente versada al objeto reivindicado. (Fl. 188)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 32850
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. N° PCT/05 - 100510

Sobre el particular, si bien D1 no revela un proceso para preparar la sal específica reivindicada, sí enseña un proceso para preparar 2R-[(Formil-hidroxi-amino)-metil]-(1S-dimetilcarbamoil-2,2-dimetil-1-propil) amida del ácido hexanoico (etapas F y G) en una forma cristalina (ejemplo 13); por consiguiente, cualquier experto medianamente versado en la materia con sus conocimientos básicos, los revelados en D1 y los contenidos en los libros de texto, sabe que si ya fue encontrada una forma cristalina, pueden encontrarse otras y que, además, realizando variantes al proceso, tal como lo enseñan los libros básicos en la materia, podrá llegarse a otras formas cristalinas, incluso con alguna ventaja sobre las ya conocidas, sin necesidad de que se enseñen con anticipación cuáles formas cristalinas son las que van a obtener. Es por esto, que la presente solicitud carece de nivel inventivo, pues la materia reclamada hace parte de las tareas rutinarias de laboratorio desarrolladas por el experto medio en la materia.

Además, cabe señalar que los libros de texto corresponden a las enseñanzas generales en el área de química farmacéutica, por tal motivo son libros conocidos en el área y siempre harán parte de las anterioridades válidas a citar en cada caso, pues contienen la información que un técnico medianamente versado en la materia debe saber y aplicar en el campo industrial. Por tal motivo, la Oficina los considera relevantes a la hora de juzgar la altura inventiva de cada expediente según el caso a considerar, como en la presente invención, donde se han utilizado conocimientos generales de un técnico medio para el desarrollo nuevos cristales de un compuesto y, sobre la base de los mismos, se concluyó técnicamente que la presente solicitud carece de nivel inventivo.

Finalmente, la solicitante señala que el estudio realizado por el examinador fue en retrospectiva basándose, para ello, en el Manual para el Examen de Solicitudes de Patentes de la OMPI de 2004 y en el Manual Andino de Patentes. (Fl. 188 y 189)

Al respecto, es preciso señalar que el examen realizado por este Despacho no es equivocado, porque no empleó el método hindsight, sino el método problema solución, de manera que se buscaron los documentos más cercanos del estado de la técnica, publicados con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud estudiada, con base en los cuales fueron establecidas las diferencias existentes con el invento, logrando determinar así que la solicitud no reporta altura inventiva, toda vez que se deriva de manera evidente de las enseñanzas contenidas en el estado del arte.

Además, la solución al problema técnico planteado ya estaba sugerida en las anterioridades, de tal suerte que la invención en estudio no propone ningún avance inesperado a la técnica existente al momento de la presentación de la solicitud, pues la solución presentada resulta obvia para el técnico medianamente conocedor de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 32850
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. N° PCT/05 - 100510

materia, quien hubiera podido derivar de manera evidente las sales reivindicadas.

Por último, con relación a la mención de los manuales de la OMPI y la CAN citados por la solicitante para sostener que el estudio de patentabilidad realizado no es correcto, es preciso aclarar que estos manuales no constituyen un marco normativo de referencia para la realización de dicho examen, como quiera que se tratan sólo de unas guías prácticas para la realización del mismo, que no constituyen normatividad obligante.

En conclusión, teniendo en cuenta que los argumentos del solicitante no desvirtúan de manera alguna las objeciones a la patentabilidad ya sustentada, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Denegar la patente de invención a la creación titulada "COMPUESTOS CRISTALINOS DE N-FORMIL HIDROXILAMINA".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora Dilia Rodríguez de A'leman, en su calidad de apoderada de Novartis AG, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, ante el Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los 5 días hábiles siguientes a ella.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **25 JUN. 2010**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E),


GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

Doctora
DILIA RODRÍGUEZ D'ALEMAN
Carrera 11 N° 86 – 53, Piso 6, Edificio Segovia
Bogotá D.C.

202068

Página 11 de 11